

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 500011102000201800144 02

Aprobado según Acta N. 07 de la fecha.

ASUNTO

Negado el proyecto presentado por el doctor Julio Andrés Sampedro Arrubla¹, procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta², en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALBERTO ÁVILA REYES**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja radicada por el doctor Fabián Eduardo Aguirre Parrado³, quien solicitó investigar a su colega, el doctor Ávila Reyes, por las presuntas manifestaciones injuriosas que este último profirió en contra suyo y de su cliente, la señora Susana Parrado Palacios, dentro de la acción de tutela que

¹ En Sala No. 89 del 23 de noviembre de 2022.

² Sala dual conformada por los magistrados María de Jesús Muñoz Villaquirán (Ponente) y Christian Eduardo Pinzón Ortiz.

³ Folio 1 al 4 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

presentó (el disciplinable) el 2 de marzo de 2018⁴ en representación de Guillermina Caravali González.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 8 de marzo de 2018⁵, se constató que el doctor Alberto Ávila Reyes, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11'299.365 y, se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 34.137, documento que a la fecha se encontraba vigente⁶.

Se aportó también certificado que corroboró que el disciplinable no registraba antecedentes disciplinarios⁷.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 12 de marzo de 2018⁸ a la magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado, profirió auto el 16 de abril siguiente⁹, en el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**, fijó fecha de audiencia de

⁴ Folio 5 al 11 *ibidem*.

⁵ Folio 13 *ibidem*.

⁶ Folio 1 del archivo virtual cinco del cuaderno de primera instancia.

⁷ Folio 2 *ibidem*.

⁸ Folio 1 del archivo virtual dos del cuaderno de primera instancia.

⁹ Folio 1 al 2 del archivo virtual cuatro del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 500011102000201800144 02
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

pruebas y calificación provisional para el 9 de julio de 2018 a las 8:00 a.m., y emitió los respectivos oficios de notificación¹⁰, diligencia que luego reprogramó¹¹ para el 8 de octubre¹².

En medio de la actuación y, ante la inasistencia del disciplinable a dicha audiencia, lo declaró persona ausente¹³, le designó defensor de oficio y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 28 de febrero de 2019¹⁴.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La mencionada audiencia se realizó en sesiones del 28 de febrero de 2019¹⁵ y 9 de marzo de 2020¹⁶.

En esta, se recaudaron: las copias de la denuncia penal interpuesta el 18 de mayo de 2018 por el abogado investigado en contra del quejoso y de la señora Parrado Palacios por el punible de falsedad y fraude procesal¹⁷. Así como también, se remitieron en calidad de préstamo los dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por el denunciante -Aguirre Parrado-, en representación de la señora Parrado Palacios, contra la señora Caravali González ante los Juzgados 5⁰¹⁸ y 6⁰¹⁹ Administrativos del Circuito de Villavicencio; y la acción de tutela²⁰ promovida por el investigado, en su calidad de

¹⁰ Folio 1 al 6 del archivo virtual seis del cuaderno de primera instancia.

¹¹ Folio 1 del archivo virtual diez del cuaderno de primera instancia

¹² Folio 1 al 5 del archivo virtual doce del cuaderno de primera instancia.

¹³ Folio 1 del archivo virtual diecinueve del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Folio 1 al 7 del archivo virtual veinte del cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Folio 1 del archivo virtual veintitrés y audio obrante en el cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Folio 1 al 2 del archivo virtual cuarenta y cuatro y audio obrante en el cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Folio 1 al 5 del archivo virtual sesenta y siete del cuaderno de primera instancia.

¹⁸ Folio 1 del archivo virtual veintisiete del cuaderno de primera instancia.

¹⁹ Folio 1 del archivo virtual veintinueve del cuaderno de primera instancia.

²⁰ Folio 1 del archivo virtual treinta y uno del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

apoderado judicial de la señora Caravali González, ante el Tribunal Administrativo de la misma ciudad²¹.

Se escuchó en **versión libre** al abogado²², quien, relató que actuó en representación de la señora Caravali González dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho -promovido en contra de aquella por el quejoso Aguirre Parrado-, representante judicial de la señora Parrado Palacios. Narró que pese a que contestó la demanda en tiempo, el juzgado no se pronunció y en razón de ello y en aras de garantizar los derechos de su cliente, le solicitó al juzgado declarar la nulidad de lo actuado. Puntualizó que representó a la señora Caravali González en dos acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, una por sustitución penal y otra tendiente a obtener la reclamación de un seguro.

En lo que refiere a las presuntas manifestaciones temerarias contenidas en la acción de tutela que presentó en contra del quejoso, sostuvo que se atenía a su contenido y a lo que allí se decía, pero precisó que no se debían segmentar las expresiones que utilizó.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**²³ en contra del inculpado Ávila Reyes, por incurrir de manera presunta, a título de dolo, en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*, porque el 2 de marzo de 2018, fecha en que promovió acción de tutela en

²¹ Folio 1 al 41 del archivo virtual sesenta y seis del cuaderno de primera instancia.

²² Folio 1 del archivo virtual veintitrés y audio obrante en el cuaderno de primera instancia.

²³ Folio 170 al 175 *ibidem* y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

representación de su cliente, la señora Caravali González y en contra del quejoso Aguirre Parrado, utilizó expresiones temerarias contra su colega, que dada su relevancia se pasan a transcribir y resaltar:

“DECIMO PRIMERO: Por eso pregunto?

*¿porque con el mismo envío en sobre cerrado se cumplen dos (2) notificaciones por aviso para dos juzgados distintos, y con la misma se certifica el cumplimiento de otros actos procesales diferentes en el juzgado quinto de conocimiento del proceso donde se exigía la notificación del acta de fecha 30 de mayo de 2017 (lo que nunca LLEGO, NI se realizó ya que nunca SE LE ENTREGÓ NI llegó a la demandada), **que interés obscuro se tenía para hacerlo así?***

*DECIMO SEGUNDO. Puede entenderse a todas luces, **para el propósito delictual trazado** y salta a la vista, no se quería que la demandada compareciera al proceso en la oportunidad legal para esta así no adujera que la nulidad que afectaba el proceso y así ella como demandada, también no ejerciera el derecho de defensa que se requería por ello se le timó o engañó con la CITACIÓN y NOTIFICACIÓN POR AVISO pero del auto admisorio de la demanda del juzgado 5 Oral Administrativo del Circuito.*

(...)

*DECIMO TERCERO. Lo irregular es presentar el cumplimiento de unos actos procesales exigidos por los despachos judiciales mencionados (admisorio de la demanda) con certificaciones utilizadas presuntamente para otros actos procesales y **así falsamente entregar copias cotejadas de documentos presuntamente enviados a sabiendas que ello no ocurrió así.***

*Ya que la citación y notificación por aviso del acta de fecha 30 de mayo de 2017 del Juzgado 5º Oral Administrativo del circuito, así se hubiera anexado al proceso copia cotejadas, como **falsamente se adujo al proceso**, nunca se envió en el sobre de las guías en mención, se enviaron actos procesales distintos y de dos procesos distintos de los aportados al proceso, así negándose la oportunidad a la demandada de comparecer al proceso en los tres (3) días que se citaba para alegar la nulidad, **engañándosele** con las notificaciones del auto admisorio de la demanda que si era el verdadero acto procesal del ejercicio del derecho de defensa.*

DECIMO CUARTO.- Como se dijo a pesar del envío de dos(2) notificaciones por aviso de auto admisorio del proceso de su despacho

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*y el del juzgado sexto así irregularmente acumuladas en estas guías , así se acogió y se tuvieron como notificadas , y por ello se ejerció la defensa contestando la demanda en tiempo , en ambos procesos **en forma sana sin conocer el fruto del engaño a la demandada y al juzgado***

Y por que digo del engaño???

*Pues el juzgado 59. Oral administrativo del Circuito, en la audiencia de pruebas, a la que compareció el suscrito apoderado y habiendo **conocido la trama** que se presentaba al juzgado pidió se decretara la nulidad y se solicitó en la primera oportunidad que se concurría al proceso por escrito y oralmente en la audiencia, con la consecuencia que el juzgado accionado no acepto la contestación de la demanda.*

***Dio plena eficacia o bendición al FRAUDE PROCESAL en que había incurrido el apoderado y actora** citado en los hechos anteriores, **fraude** materializado en la providencia que profirió el 30 de agosto de 2017 de la cual la demandada no tenía conocimiento pues estaba en trámite el termino de traslado de la notificación de la admisorio de la demanda, y a pesar de ello se formuló nulidad en la audiencia la cual el juzgado en mención no acogió por cuanto los para el juzgado accionado los tres (3) días concedidos habían transcurrido y no se alegó no se recurrió.*

***Así quedo materializada la conducta del fraude** que genero la convicción errada en el juzgador, que solo atino a llamarle la atención al apoderado para que no lo volviera a hacer el envío de varios actos procesales en una sola guía y al igual de ser utilizada la misma guía en varios juzgados , ella dijo que la ley no lo prohibía, pero que no se debía de seguir haciendo .*

*Y, así LA NOTIFICACION POR AVISO del auto admisorio de la demanda ante el juzgado sexto oral administrative en el radicado (sic.) conforme a las copias que le anexo en nueve (9) folios entregados a ese proceso para que como prueba se cotejen y se tenga la misma certeza que ello así ocurrió como lo estoy afirmado y obra en la foliatura de ese proceso y no la del proceso juzgado 5 Oral Administrative del Circuito con radicado No. 50001333300520150051400, se utiliza la misma guía y solo para **este contenido nunca para el contenido mentirosos y falso** de haber enviado y notificado el auto de fecha 30 de mayo de 2017 y habersele obligado a notificar.” (Sic a todo lo transcrito y negrillas fuera del texto original).*

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 500011102000201800144 02
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Señaló el Seccional de instancia que, las expresiones temerarias que utilizó el abogado Ávila Reyes en contra de su colega, no estaban enmarcadas en los límites a la libertad de expresión y, en consecuencia, eran merecedoras de reproche disciplinario.

En dicha sesión, el disciplinable solicitó una prueba documental que el Seccional de instancia le negó. El investigado interpuso recurso de alzada, que resolvió esta Comisión de forma desfavorable el 27 de octubre de 2021²⁴.

El 14 de diciembre siguiente²⁵, el proceso fue devuelto al Seccional de instancia, quien, agendó²⁶ la audiencia de juzgamiento para el 24 de mayo de 2022²⁷. En medio de la actuación y ante la negativa²⁸ del despacho de acceder a la solicitud del investigado de aplazar la diligencia²⁹ y la declaratoria de persona ausente que tuvo lugar desde el pasado 2 de noviembre de 2018, le designó defensora de oficio³⁰.

3.- Etapa de juzgamiento.

²⁴ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Providencia aprobada en Sala No. 68 del 27 de octubre de 2021. Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampedro Arrubla. Expediente: 50001-11-02-000-2018-0144-02.

²⁵ Folio 1 al 2 del archivo virtual cuarenta y seis del cuaderno de primera instancia.

²⁶ Folio 1 del archivo virtual cuarenta y nueve del cuaderno de primera instancia.

²⁷ Folio 1 al 5 del archivo virtual cincuenta del cuaderno de primera instancia.

²⁸ Verificado el plenario, se observa que el 23 de mayo de 2022, el disciplinado Ávila Reyes allegó memorial mediante el cual solicitó aplazar la diligencia de juzgamiento, que el 24 siguiente, el Seccional de instancia le notificó a su correo electrónico, no era procedente. Así las cosas, sea esta la oportunidad procesal para recalcar, que hasta tanto el *a quo* no resolviera en forma favorable su solicitud, el abogado estaba obligado a asistir a la diligencia, si quería ejercer su propia representación, pues de no hacerlo, estaba sujeto a que el Seccional le nombrara defensor de oficio para que representara sus intereses y atendiera la diligencia conforme lo exige el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, tal como en efecto sucedió.

²⁹ Folio 1 del archivo virtual cincuenta y cuatro del cuaderno de primera instancia.

³⁰ Folio 1 del archivo virtual cincuenta y seis del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

El referido acto procesal se surtió en sesión del 24 de mayo de 2022³¹. En el trámite de este, se recibió la ampliación y ratificación de queja del doctor Aguirre Parrado y los alegatos de conclusión de la defensora de oficio del investigado.

Por su parte, el **quejoso Aguirre Parrado**, señaló que pese a que el abogado realizó manifestaciones carentes de valor probatorio en contra suyo y de su poderdante, la señora Parrado Palacios, no les ha ofrecido ningún tipo de disculpa. Adujo que a pesar de que las notificaciones de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se hicieron en debida forma, el doctor Ávila Reyes le atribuyó un proceder delictuoso, que no tenía vocación de prosperidad al punto que la acción constitucional promovida por el togado fue negada en primera y segunda instancia.

Por su parte, la **defensora de oficio** del investigado, solicitó absolver a al doctor Ávila Reyes del cargo endilgado, pues el referido profesional tenía el deber de velar por los intereses de su cliente, la señora Caravali González. Indicó que si bien las expresiones que utilizó el togado en la acción de tutela no fueron del todo apropiadas, su finalidad era ejercer una adecuada representación de aquella, como en efecto lo hizo.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

³¹ Folio 1 del archivo virtual sesenta y uno y audio obrante en el cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Mediante sentencia proferida el 10 de junio de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALBERTO ÁVILA REYES** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*, porque el 2 de marzo de 2018 y conforme consta en el escrito contentivo de la acción de tutela³², acusó de forma temeraria al doctor Aguirre Parrado y le atribuyó un comportamiento delictual, engañoso, falso y mentiroso, expresiones que lo hacían merecedor de reproche disciplinario:

*“(...) el profesional del derecho está en el deber de dirigirse de forma respetuosa hacia los demás abogados, y personas que intervengan en los asuntos profesionales, y en caso de contar con elementos de juicio que pongan en duda el actuar de su contraparte, debe ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, pero **bajo ningún punto de vista endilgar conductas contrarias a derecho, como lo hizo el abogado en el escrito contentivo de la acción de tutela que presentó en representación de la señora Guillermina Caravali**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Respecto a la dosificación de la sanción, la primera instancia consideró, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y, el criterio general de modalidad dolosa de la conducta que, la sanción a imponer al abogado era **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

DE LA CONSULTA

³² Trascrita en párrafos precedentes.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

La decisión de primera instancia le fue notificada³³ al inculpado³⁴ y a su defensora de oficio el 15 de septiembre de 2022, al correo electrónico³⁵ que suministraron en calenda pasada³⁶, pese a lo cual, ninguno presentó recurso de alzada en contra de esta; razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Colegiatura en consulta.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 19 de octubre de 2022³⁷, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al doctor Julio Andrés Sampedro Arrubla de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien presentó proyecto de fallo que le fue negado en Sala No. 89 del 23 de noviembre.

2.- El 24 siguiente³⁸, el asunto le fue repartido al despacho, de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- **De la competencia**³⁹. Es competente la Comisión Nacional de

³³ Folio 1 y 3 del archivo virtual sesenta y cinco del cuaderno de primera instancia.

³⁴ El 12 de agosto y 5 de septiembre de 2022, el disciplinado radicó memorial mediante el cual solicitó ser notificado de la sentencia proferida el pasado 10 de junio y obtener copia del expediente digital a efectos de ejercer su defensa. El 15 de septiembre siguiente, el Seccional de instancia atendió su solicitud y le remitió copia de la providencia sancionatoria y el *link* de acceso al expediente digital, conforme consta en el respectivo anexo, pese a lo cual, en los días siguientes, el abogado no interpuso recurso de apelación.

³⁵ Cf. Decreto 806 de 2020.

³⁶ Correo electrónico que suministró en audiencia de pruebas y calificación provisional del 28 de febrero de 2019.

³⁷ Folio 1 del archivo virtual uno del cuaderno de segunda instancia.

³⁸ Folio 1 del archivo virtual nueve del cuaderno de segunda instancia.

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 500011102000201800144 02
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

2.- Consideración previa. Negada la ponencia del Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla y, previo a decidir lo que por derecho corresponda, observa esta Comisión que la Corte Constitucional en sentencia C-440 del 30 de noviembre de 2022⁴⁰, en punto a la concurrencia de las funciones de instrucción y juzgamiento dentro del régimen disciplinario de los abogados, declaró exequible el inciso 2º del artículo 102 de la Ley 1123 de 2007 y el inciso 4º del artículo 106 *ibidem*, y en tal virtud, esta Corporación procede a resolver.

3.- El grado jurisdiccional de consulta. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007, se compone del conjunto de actuaciones judiciales, mediante las cuales, se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la

³⁹ Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el grado jurisdiccional de consulta, lo cierto es que el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

⁴⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-440-2022 del 30 de noviembre de 2022. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Expediente: D-14802.-pendiente por publicar-.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que se advierta típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional⁴¹ como:

“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

Para el caso del procedimiento disciplinario, el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

⁴¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del 18 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

“Parágrafo 1o. *Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.* (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado dado que el trámite se adelantó con presencia y participación de los sujetos procesales, según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados correspondientes; se notificaron las decisiones a la dirección suministrada por el implicado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y a su correo electrónico; se recaudaron las pruebas solicitadas; se garantizó su derecho de defensa y cuando el disciplinado se ausentó, estuvo asistido por defensora de oficio, quien ejerció una representación activa de sus intereses.

Descendiendo al *sub examine*, desde ya se anuncia que, analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 *ejusdem*, la cual, se abordará así:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Tipicidad: El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas”. (Negrilla fuera del texto original).

Verificado el material probatorio que obra en el expediente, esta Comisión encuentra plenamente acreditada, la incursión del abogado en la falta disciplinaria reseñada en precedencia y los elementos normativos de *acusación* y *temeridad* que exige la norma para su configuración. En dicha oportunidad, el investigado al afirmar que su contraparte, el doctor Aguirre Parrado, tenía propósitos oscuros⁴²,

⁴² “DECIMO PRIMERO: Por eso pregunto? ¿porque con el mismo envío en sobre cerrado se cumplen dos (2) notificaciones por aviso para dos juzgados distintos, y con la misma se certifica el cumplimiento de otros actos procesales diferentes en el

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

delictuales⁴³, engañosos⁴⁴ y que incurrió en falsedad⁴⁵, en una trama⁴⁶, en fraude procesal⁴⁷ y presentó contenido mentiroso⁴⁸ satisfizo el elemento normativo de *acusación*⁴⁹ que prevé la norma, conforme el cual, basta con que se atribuya la culpa de una falta, de un delito o de un hecho reprobable, como en efecto sucedió en el *sub lite*; pues como viene de verse, el doctor Ávila Reyes le reprochó al doctor Aguirre Parrado una situación contraria a sus funciones, pues es claro, tanto para personas que son legas en derecho como para las que lo ejercen, que un abogado que tiene propósitos⁵⁰ oscuros⁵¹, engaña⁵²,

juzgado quinto de conocimiento del proceso donde se exigía la notificación del acta de fecha 30 de mayo de 2017 (lo que nunca LLEGO, NI se realizó ya que nunca SE LE ENTREGÓ NI llegó a la demandada), que interés obscuro se tenía para hacerlo así?". (Sic a todo lo transcrito y negrillas fuera del texto original).

⁴³ "DECIMO SEGUNDO. Puede entenderse a todas luces, **para el propósito delictual trazado** y salta a la vista, no se quería que la demandada compareciera al proceso en la oportunidad legal para esta así no adujera que la nulidad que afectaba el proceso y así ella como demandada, también no ejerciera el derecho de defensa que se requería por ello se le timó o engaño con la CITACIÓN y NOTIFICACIÓN POR AVISO pero del auto admisorio de la demanda del juzgado 5 Oral Administrativo del Circuito". (Sic a todo lo transcrito y negrillas fuera del texto original).

⁴⁴ "Ya que la citación y notificación por aviso del acta de fecha 30 de mayo de 2017 del Juzgado 5º Oral Administrativo del circuito, así se hubiera anexado al proceso copia cotejadas, como **falsamente se adujo al proceso**, nunca se envió en el sobre de las guías en mención, se enviaron actos procesales distintos y de dos procesos distintos de los aportados al proceso, así negándose la oportunidad a la demandada de comparecer al proceso en los tres (3) días que se citaba para alegar la nulidad, **engañándosele** con las notificaciones del auto admisorio de la demanda que si era el verdadero acto procesal del ejercicio del derecho de defensa".

"DECIMO CUARTO. - Como se dijo a pesar del envío de dos(2) notificaciones por aviso de auto admisorio del proceso de su despacho y el del juzgado sexto así irregularmente acumuladas en estas guías, así se acogió y se tuvieron como notificadas, y por ello se ejerció la defensa contestando la demanda en tiempo, en ambos procesos **en forma sana sin conocer el fruto del engaño a la demandada y al juzgado**". (Sic a todo lo transcrito y negrillas fuera del texto original).

⁴⁵ "DECIMO TERCERO. Lo irregular es presentar el cumplimiento de unos actos procesales exigidos por los despachos judiciales mencionados (admisorio de la demanda) con certificaciones utilizadas presuntamente para otros actos procesales y **así falsamente entregar copias cotejadas de documentos presuntamente enviados a sabiendas que ello no ocurrió así**". (Sic a todo lo transcrito y negrillas fuera del texto original).

⁴⁶ "Pues el juzgado 59. Oral administrativo del Circuito, en la audiencia de pruebas, a la que compareció el suscrito apoderado y habiendo **conocido la trama** que se presentaba al juzgado pidió se decretara la nulidad y se solicitó en la primera oportunidad que se concurría al proceso por escrito y oralmente en la audiencia, con la consecuencia que el juzgado accionado no acepto la contestación de la demanda". (Sic a todo lo transcrito y negrillas fuera del texto original).

⁴⁷ "**Dio plena eficacia o bendición al FRAUDE PROCESAL en que había incurrido el apoderado y actora** citado en los hechos anteriores, fraude materializado en la providencia que profirió el 30 de agosto de 2017 de la cual la demandada no tenía conocimiento pues estaba en trámite el término de traslado de la notificación de la admisorio de la demanda, y a pesar de ello se formuló nulidad en la audiencia la cual el juzgado en mención no acogió por cuanto los para el juzgado accionado los tres (3) días concedidos habían transcurrido y no se alegó no se recurrió.

Así quedo materializada la conducta del fraude que genero la convicción errada en el juzgador, que solo atino a llamarle la atención al apoderado para que no lo volviera a hacer el envío de varios actos procesales en una sola guía y al igual de ser utilizada la misma guía en varios juzgados, ella dijo que la ley no lo prohibía, pero que no se debía de seguir haciendo". (Sic a todo lo transcrito y negrillas fuera del texto original).

⁴⁸ "Y, así LA NOTIFICACION POR AVISO del auto admisorio de la demanda ante el juzgado sexto oral administrativo en el radicado (sic.) conforme a las copias que le anexo en nueve (9) folios entregados a ese proceso para que como prueba se cotejen y se tenga la misma certeza que ello así ocurrió como lo estoy afirmando y obra en la foliatura de ese proceso y no la del proceso juzgado 5 Oral Administrativo del Circuito con radicado No. 50001333300520150051400, se utiliza la misma guía y solo para **este contenido nunca para el contenido mentirosos y falso** de haber enviado y notificado el auto de fecha 30 de mayo de 2017 y habersele obligado a notificar." (Sic a todo lo transcrito y negrillas fuera del texto original).

⁴⁹ "1. tr. Señalar a alguien atribuyéndole la culpa de una falta, de un delito o de un hecho reprobable". EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de acusar.

⁵⁰ "1. m. Ánimo o intención de hacer o de no hacer algo". EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de propósito.

⁵¹ "1. adj. Que carece de luz o claridad". EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de oscuro.

⁵² "1. tr. Dar a la mentira apariencia de verdad. 2. tr. Inducir a alguien a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas". EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de engañar.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

falsea⁵³, trama⁵⁴ y miente⁵⁵ en un proceso en que actúa como apoderado de la parte demandante, contraria la Constitución y la ley.

Sumado a ello, también se encuentra suficientemente acreditado el elemento de *temeridad*⁵⁶ que prevé la disposición, porque para el momento de los hechos, no existía ninguna decisión judicial –ni prueba siquiera sumaria-, que constatará que el doctor Aguirre Parrado estaba incurso en el delito de fraude procesal o algún otro y, en consecuencia, el doctor Ávila Reyes no podía arrogarse las calidades de juez penal o disciplinario y realizar tales aseveraciones.

Si bien conforme lo autoriza el artículo 32 *ibidem*, el disciplinado estaba facultado constitucionalmente para denunciar los hechos que considerara trasgresores del ordenamiento, no podía prevalerse de la información que consideraba él mismo como cierta y acudir al Tribunal Administrativo de Villavicencio, para presentar una acción constitucional y acusar a su contraparte de la comisión de un punible, mucho menos con los presupuestos y adjetivos que le endilgó.

Si el inculpado notaba una actitud extraña del profesional del derecho debió denunciarlo a las autoridades competentes, por cuanto con esa finalidad, el legislador creó las diferentes jurisdicciones y dotó de

⁵³ "(De falso). 1. tr. Adulterar o corromper algo, como la moneda, la escritura, la doctrina o el pensamiento". EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de falsear.

⁵⁴ "3. f. Artificio, dolo, confabulación con que se perjudica a alguien". EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de trama.

⁵⁵ "1. intr. Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa. 2. intr. Inducir a error. Mentir a alguien los indicios, las esperanzas. 3. tr. Fingir, aparentar. El vendaval mentía el graznido del cuervo. U. t. c. pml. Los que se mienten vengadores de los lugares sagrados. 4. tr. desus. Falsificar algo". EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de mentir.

⁵⁶ "3. adj. Dicho de una cosa: Dicha, hecha o pensada sin fundamento, razón o motivo. Juicio temerario". EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de temerario.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

facultades de investigación a los jueces, pero no presentar la acción constitucional y cuestionar la honra del doctor Aguirre Parrado.

Antijuridicidad: El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida al abogado investigado, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 7º de la Ley 1123 de 2007, que consagra:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

*7. Observar y exigir **medura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con** los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, **la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.** (Negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se evidencia que, efectivamente, el disciplinado vulneró el deber de mesura que tenía para con su contraparte, pues lo acusó en forma temeraria y sin justificación alguna de hechos constitutivos de delito.

No se encontró además ninguna causal exonerativa de responsabilidad disciplinaria, por el contrario, se aportaron pruebas que permitieron determinar en grado de certeza, la comisión de la conducta descrita por parte del disciplinado y, la trasgresión al deber de y respeto consagrado en el numeral 7º de artículo 28 de la Ley

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 500011102000201800144 02
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

1123 de 2007, tales como las copias de la acción constitucional que presentó.

Aunado a ello, vale la pena aclarar, que pese a que al trámite de la referencia se allegó la denuncia penal que presentó el disciplinado en contra del doctor Aguirre Parrado por el delito de fraude procesal, aquella solo tuvo lugar hasta el 18 de mayo de 2018, es decir, meses después de que el doctor Ávila Reyes presentara la acción de tutela⁵⁷ con manifestaciones temerarias en contra del quejoso y este último interpusiera denuncia en su contra⁵⁸. Así las cosas, no hay duda que en el *sub iudice*, la conducta del encartado amerita reproche disciplinario.

La Corte Constitucional⁵⁹ ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, pues resultaría desproporcionado sancionar comportamientos, que si bien afectan la vanidad, no tocan el núcleo esencial de los derechos a la honra y el buen nombre del sujeto al que se dirigen, así:

“Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho.”⁶⁰
 (Negrilla fuera del texto original).

⁵⁷ Presentó la acción de tutela el 2 de marzo de 2018.

⁵⁸ La denuncia data del 8 de marzo de 2018.

⁵⁹ *Óp. Cit.* Corte Constitucional.

⁶⁰ *Ibidem.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

No obstante, lo cierto es que en el *sub iudice*, dicho derecho sí se vio menoscabado y sufrió una afectación a su núcleo esencial, pues las expresiones utilizadas por el disciplinado a su contraparte, no pueden tomarse como una simple inconformidad contra el trámite de notificación realizado por aquel, sino que estaban dirigidas de forma directa a atacar la probidad del quejoso.

Las acusaciones del doctor Ávila Reyes desbordaron la libertad de expresión y afectaron la honra del encartado Aguirre Parrado, sin que con ello se quiera decir, que los profesionales del derecho deban guardar silencio frente a los desafueros que en su opinión, cometen quienes participan de la administración de justicia, sino que esas presuntas irregularidades se deben encaminar por los medios pertinentes conforme lo dispone el artículo 32 *eiusdem*, medios idóneos que para el 2 de marzo de 2018, el abogado Ávila Reyes se abstuvo de utilizar.

No obstante que el profesional considerara que su contraparte estaba actuando en contra vía de la ley, ello en manera alguna, lo autorizaba a referirse de la manera en la que quedó reseñada, sino que, se repite, debió acudir a denunciarlo a la autoridad competente. En casos semejantes, esta Comisión ha sido enfática en sostener, que aquellos profesionales del derecho que le atribuyen la comisión de un delito o un compartimento contrario a derecho a un sujeto procesal incurren en una acusación temeraria y, por ende, reprochable disciplinariamente:

“La Comisión no puede dejar de lado que, el doctor García Valbuena, era consciente de que imputar el

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 500011102000201800144 02
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

patrocinio de un delito como lo es el fraude procesal, resultó ser una afirmación temeraria, desbordada e innecesaria, al mismo tiempo que excedió por completo su derecho a la libertad de expresión, el ámbito del ejercicio de la defensa de su cliente y lesionó la dignidad del funcionario judicial. Tanto así, que, en el curso del proceso disciplinario, ni siquiera allegó ninguna decisión o prueba que respaldara las imputaciones efectuadas al funcionario, pues éste solo se limitó a alegar que, dichas afirmaciones fueron aducidas en defensa de los derechos de su cliente, no obstante, tal como lo consideró⁶¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Aunado a ello, si bien es cierto que el disciplinado tenía el deber de actuar de forma diligente en el encargo encomendado por su cliente, la señora Caravali González, ello no lo autorizaba en forma alguna para faltarle al respeto a la contraparte, pues es claro que el deber de mesura, seriedad, ponderación y respeto no es incompatible con el deber de diligencia ni tiene que ceder a este.

Culpabilidad: Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que, siendo responsable jurídicamente, decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación dolosa de la conducta contemplada en la falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007. Su calidad de abogado y su conocimiento

⁶¹ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magistrada Ponente: Diana Marina Vélez Vásquez. Expediente: 11001-11-02-000-2018-03305-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

y experticia como litigante, de la que hizo gala a lo largo del proceso disciplinario, le permitían conocer, tanto el contenido normativo del deber previsto en el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, como la falta del artículo 32 *ibidem*.

El abogado Ávila Reyes sabía que al acusar a su contraparte de un hecho contrario a derecho podía estar incurso en falta disciplinaria y aun así, optó de forma voluntaria por interponer la acción de tutela y realizar tales aseveraciones, desconociendo los canales apropiados para interponer las presuntas irregularidades.

4.- De la graduación de la sanción. Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, frente a determinar si se confirma o no el *quantum* sancionatorio, procederá esta Comisión a decir que se ratificará la sanción impuesta por el Seccional de instancia, en atención a que, además de ser la menor en su tipo conforme lo dispone el artículo 43 *ibidem*⁶², la misma se encuentra ajustada, necesaria, proporcional y razonable de cara a la modalidad dolosa de la conducta cometida.

⁶² "ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción **oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años**". (Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Así las cosas, por las razones expuestas en precedencia y al igual que en asuntos con imputación fáctica y jurídica semejante⁶³, esta Comisión procederá a confirmar la incursión del abogado Ávila Reyes en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*, a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta⁶⁴, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALBERTO ÁVILA REYES**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes,

⁶³ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magistrada Ponente: Diana Marina Vélez Vásquez. Expediente: 11001-11-02-000-2018-03305-01; COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 63 del 17 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 25000-11-02-000-2017-01211-01; Sentencia aprobada en Sala No. 82 del 26 de octubre de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 52001-11-02-000-2018-00665-01.

⁶⁴ Sala dual conformada por los magistrados María de Jesús Muñoz Villaquirán (Ponente) y Christian Eduardo Pinzón Ortiz.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 500011102000201800144 02
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial